

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-1310**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

**“Art. 16.-** *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*
- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”*

**“Art. 17.-** *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*

**“Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

**“Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”*

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación respecto a la adjudicación por proceso público competitivo dispone:

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.-** La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera. La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 12 y 13 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley. (...)”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial Nro. 575 de 14 de mayo de 2020, que señala:

**“Artículo 105.- Resolución de adjudicación.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal y/o

área de operación independiente, a declarar un ganador en orden de prelación (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación), y emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional. La notificación se efectuará en el término de hasta tres (3) días.

De la resolución que expida la ARCOTEL, el administrado puede impugnar en sede judicial o administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”.

**“Artículo 111.- Proceso de adjudicación simplificado.-** Efectuada la Determinación de la Demanda de frecuencias, acorde a lo establecido en el artículo 99 del presente Reglamento; si la demanda es menor o igual a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área de operación zonal o área de operación independiente; se aplicará el proceso de adjudicación simplificado, cuyo trámite administrativo a seguir, es el siguiente: (...)

**4) Resolución.-** Sobre la base de los dictámenes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente. En el evento de que los dictámenes no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda.

De la resolución que expida la ARCOTEL, el administrado puede impugnar en sede judicial o administrativa, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

**5) Notificación, aceptación, suscripción y registro.-** La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada en el término de hasta tres (3) días, a fin de que el administrado dentro del término de hasta diez (10) días manifieste su aceptación, suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscribiera el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor calificada por ARCOTEL, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. (...).

Que, con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial - Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 60 de 15 de octubre de 2019, que determina:

“(...) **1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.** -

#### **I. Misión:**

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público,

mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

**II. Responsable:** Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

**III. Atribuciones y responsabilidades:** (...)

b. Coordinar la ejecución de los concursos públicos convocados por la ARCOTEL para el otorgamiento de títulos habilitantes. (...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

Que, la Dirección Ejecutiva, en uso de su atribución para delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020, resolvió:

**“Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-** Se delega las siguientes atribuciones: (...)

k) Revisar, aprobar y suscribir la resolución de adjudicación conforme lo establecido en el numeral 3.5 y 4.5 de LAS BASES y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de títulos habilitantes de los participantes que resulten adjudicatarios de frecuencias dentro del proceso público competitivo convocado por la ARCOTEL el 15 de mayo de 2020, debiendo para el efecto atenerse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Resolución ARCOTEL-2020-192 de 15 de mayo de 2020 y demás normativa vigente aplicable; en el evento de que uno o varios dictámenes, conforme LAS BASES, no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda conforme lo establecido en los numerales 3.4. y 4.4. de LAS BASES. (...)

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Se encarga a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la notificación de la presente resolución a los funcionarios delegados en la misma. (...).”.

Que, la ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro en aplicación del artículo 97 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH); al **“PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: **“(...) Aprobar las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO**

*RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)*, las mismas que establecen:

#### **“3.4. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN**

*Sobre la base de los dictámenes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término previsto en el punto precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente.*

*En el evento de que uno o varios de los dictámenes no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda.*

#### **3.5. NOTIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO**

*La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada en el término de tres (3) días posteriores a su suscripción. El administrado dentro del término de diez (10) días posteriores a la fecha de notificación deberá manifestar su aceptación mediante la suscripción del título habilitante para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, lo cual será notificado al concesionario.*

*Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscribiera el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, y se ejecutará la garantía para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será emitida en el término de diez (10) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor calificada por ARCOTEL, conforme lo establecido en el Código Civil, el adjudicatario podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.*

*Las notificaciones se implementarán por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...)*

#### **4.4. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS**

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días contados desde el vencimiento del término establecido en el numeral anterior, procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal a establecer el orden de prelación de los participantes (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación) y declarará como ganador a quien obtuvo el puntaje mayor, asignándose la frecuencia por la cual participó. Para el efecto se emitirá la correspondiente resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional. La notificación se efectuará en el término de tres (3) días posteriores a la suscripción de la resolución respectiva.*

*La notificación de la resolución de adjudicación se la realizará a través de la dirección de correo electrónico y se publicará en el portal de la ARCOTEL.*

#### 4.5. SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE Y ADJUDICATARIO FALLIDO

Una vez notificada la resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de diez (10) días conforme el ANEXO 2 de las presentes bases, elaborará y suscribirá el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas, incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro Radioeléctrico y se sujetarán al modelo que para el efecto apruebe la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, así como al ordenamiento jurídico vigente.

Si vencido dicho término, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite, decisión que será emitida en el término de diez (10) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL, el adjudicatario podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

#### 4.6. REGISTRO Y NOTIFICACIÓN

Una vez otorgado el título habilitante la ARCOTEL dispondrá la inscripción del mismo en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente. (...)."

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-PAF-2020-583 de 07 de julio de 2020, la participante ingresó en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la solicitud con los requisitos de conformidad al siguiente detalle:

<b>Nro. TRÁMITE:</b>	ARCOTEL-PAF-2020-583			
<b>FECHA Y HORA DE TRÁMITE:</b>	2020-07-07 19:12:39.5			
<b>NOMBRE DEL SOLICITANTE:</b>	SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.			
<b>Nro. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:</b>	1891753892001			
<b>NOMBRE DEL MEDIO:</b>	RADIO TURBO AMBATO 93.3			
<b>SERVICIO:</b>	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
<b>TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:</b>	PRIVADO			
<b>FRECUENCIAS/ Y ÁREA DE INVOLUCRADA ASIGNACIÓN:</b>	1	102.9 MHz	FT001-3	REPETIDORA 1
	2	94.3 MHz	FX001-1	REPETIDORA 2

Que, en la fase de “Evaluación de las Solicitudes” del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” se emitieron los siguientes dictámenes:

- Dictamen Jurídico Nro. DJ-PPC-2020-466 de 24 de septiembre de 2020.
- Dictamen Técnico Nro. DT-PPC-2020-0859 de 02 de octubre de 2020.
- Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera Nro. DGSF-PPC-2020-499 de 14 de octubre de 2020.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2489-OF de 13 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notificó a la participante compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., los resultados del puntaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo:

*“(…) El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes obtenidos en la evaluación realizada, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.*

**Tabla Nro. 2**

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Repetidora	102.9	FT001-3	60	40	CUMPLE	100

**Tabla Nro. 3.**

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOA	Puntaje Adicional   Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Repetidora	102.9	FT001-3	20	1.5	0	0	21.5

**\*Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOA compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje. (...)**

Que, el Informe consolidado final con puntajes (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC Nro. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020, suscrito y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, concluyó:

*“(...) En el informe “INFORME DE ANÁLISIS DE RESULTADOS PARA ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PARA ESTACIONES DE POTENCIA NORMAL Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN”, se realizó el análisis para asignación y adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo incluyendo el orden de prelación de los posibles ganadores. En base a lo cual se generó el Anexo 2 “Posibles Ganadores”.*

*Hasta la fecha de emisión de este informe no se tiene resultados de Prohibiciones e Inhabilitaciones, una vez que se generen los dictámenes respectivos se actualizará la base de datos y de ser el caso se solicitará la actualización del “INFORME DE ANÁLISIS DE RESULTADOS PARA ASIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PARA ESTACIONES DE POTENCIA NORMAL Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN.”.*

Que, de la revisión efectuada a las bases del Organizador del Proceso Público Competitivo 2020, así como la información que consta en la página web Institucional <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/> se desprende que por las citadas frecuencias se presentaron los siguientes participantes:

Nro. Solicitud/Trámite	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	Tipo de medio de comunicación (privado o comunitario)	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código Aoz	Puntaje Total
ARCOTEL-PAF-2020-583	SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.	Privado	Repetidora	102.9	FT001-3	121.5
ARCOTEL-PAF-2020-583	SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.	Privado	Repetidora	94.3	FX001-1	No Cumplió Requisitos Mínimos

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL resolvió:

**“ARTICULO UNO.-** Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilitaciones y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

**ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-583 de 07 de julio de 2020 ingresada por el participante (persona natural o jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” numeral CUARTO, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios,



accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.”.  
(...)”.

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL aprobó el Informe Jurídico Nro. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021, que concluyó y solicitó:

#### “(...) **IV CONCLUSIÓN**

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida del portal web del **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)**, se considera que a la fecha de emisión del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-311 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, la participante compañía **SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.**, **SE ENCONTRABA INCURSO EN LA INHABILIDAD ESTABLECIDA EN EL NÚMERO 4 “Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”.** (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases”.

#### **V. SOLICITUD**

Considerando que se emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-311 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021; y en la conclusión se indicó que no se encontraba en prohibiciones e inhabilidades, sin embargo, en el análisis del informe si se evidenció la prohibición e inhabilidad en la que se encontraba incurso, y se expidió la Resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021, de descalificación de la compañía **SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.**; solicito a la Coordinación General Jurídica que a través de la Dirección de Impugnaciones, proceda con la correspondiente revocatoria de los actos desfavorables contenidos en el acto administrativo constante en la

*Resolución ARCOTEL-2021-0249 de 10 de febrero de 2021, y se continúe con el procedimiento respectivo conforme el Código Orgánico Administrativo.”.*

Que, en memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3262-M de 06 de agosto de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0906 de 04 de agosto de 2021, expedida por el Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en cuyas páginas 15 y 16 de los considerandos, manifiesta lo siguiente:

*“(…) La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00160 de 28 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:*

#### **“V. CONCLUSIONES**

*1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

*2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público.*

*3.- El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, presenta inconsistencia ya que se considera a una persona natural ajena a la compañía participante, al momento de verificar inhabilidades y prohibiciones, por otro lado se evidencia de la captura de pantalla que el participante no se encuentra en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es por ello que el análisis y la parte de la conclusión señala, que el participante no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en el numeral 1.4. de las Bases para Adjudicación de Frecuencias; sin embargo, al momento de emitir la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021, se acoge el informe y se descalifica a la participante.*

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021, actos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”. (...).”.*

Sobre lo cual, el Coordinador General Jurídico resolvió lo siguiente:

*“(…) **Artículo 2.- REVOCAR** y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-249 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-311 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, así mismo el Informe Jurídico No. INR-2021-008 de 05 de marzo de 2021.*

***Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.*

***Artículo 4.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.*

***Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la repetidora frecuencia 102.9 MHz en el área de operación zonal FT001-3, presentada por la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. proceda a devolver los valores por este concepto; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dicha garantía por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. (...)”.* (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento, a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0906 de 04 de agosto de 2021, emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES Nro. IPI-PPC-2020-449 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 17 de diciembre, que concluyó:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL (CCON); y, Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, en cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0906 de 04 de agosto de 2021, emitida por el Coordinador General Jurídico, Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., así como su representante legal y socios o accionistas, no se encontrarían incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.”.*

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2020-213 de 08 de febrero de 2021, actualizado el 21 de

diciembre de 2021, en el que manifestó:

*“(...) En aplicación del “Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión”, el valor de los derechos de concesión resultante es de: USD 804.40 (ochocientos cuatro con 40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)*

*En aplicación del Artículo 207 del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” que señala “...En todos los casos, se elegirá el valor mayor (...) En ningún caso la garantía de fiel cumplimiento será menor a un salario básico unificado vigente ...” el valor de la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante de prestación de servicios de radiodifusión es de: USD 400,00 (cuatrocientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)”.*

En ejercicio de sus atribuciones:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES Nro. IPI-PPC-2020-449 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado el 17 de diciembre de 2021; e, Informe consolidado final con puntajes (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC Nro. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020, suscritos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2020-213 de 08 de febrero de 2021, actualizado el 21 de diciembre de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

**ARTÍCULO DOS.-** Adjudicar, con base a las consideraciones expuestas, Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0906 de 04 de agosto de 2021, Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-449 elaborado el 11 de noviembre de 2020, actualizado el 17 de diciembre de 2021, a favor de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. la concesión de frecuencia y su correspondiente área de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse “RADIO TURBO AMBATO 93.3”, y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, concordante con lo establecido en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, y demás normativa aplicable.

Tabla Nro. 1

FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
102.9 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	BAÑOS DE AGUA SANTA

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., que en el término de hasta diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación

de la presente Resolución, proceda con la suscripción del respectivo Título Habilitante de concesión, previo al pago de los valores por derechos de concesión correspondientes. Para el efecto, la adjudicataria deberá coordinar con la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien deberá realizar los demás actos para la formalización del Título Habilitante, de acuerdo a sus atribuciones. En caso de no suscribirse el Título Habilitante en el término otorgado, esta Resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL, la adjudicataria podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado.

**ARTÍCULO CUATRO.-** El valor económico que debe pagarse a la ARCOTEL por concepto de derecho de concesión de conformidad al Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2020-213 de 08 de febrero de 2021, actualizado el 21 de diciembre de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, es de USD 804.40 (ochocientos cuatro con 40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

**ARTÍCULO CINCO.-** El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 de la *"REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"* es de USD 400,00 (cuatrocientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), conforme lo señalado en el Dictamen Económico Nro. DCGFC-PPC-2020-213 de 08 de febrero de 2021, actualizado el 21 de diciembre de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la cual deberá ser presentada a la ARCOTEL en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del Título Habilitante. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

**ARTÍCULO SEIS.-** Disponer a la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., que para la suscripción del Título Habilitante deberá presentarse con la siguiente documentación: 1. Copia del documento emitido por autoridad pública competente, por la cual se establece que la concesionaria ostenta la calidad de persona jurídica, de ser el caso; 2. Copia del Nombramiento del Representante Legal de la persona jurídica concesionaria, vigente y debidamente registrado, de ser el caso; 3. Factura y comprobante de pago de derechos de concesión de la frecuencia para la estación de radiodifusión sonora, otorgada por la ARCOTEL, cuya documentación formará parte integrante del Título Habilitante.

**ARTÍCULO SIETE.-** Disponer al Organizador de la Información y Custodia de los Expedientes del PPC-2020 que procedan a incorporar los demás documentos habilitantes que forman parte integrante del Título Habilitante esto es: Documentación presentada por la adjudicada, los dictámenes que sobre su solicitud la ARCOTEL haya emitido dentro del proceso público competitivo, así como la Acción de Personal de la Autoridad de la ARCOTEL que suscriba el Título Habilitante y la presente Resolución una vez formalizada.

**ARTÍCULO OCHO.-** De llegar a determinarse que la adjudicataria incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las *"BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS"*, que no fue detectada oportunamente, de conformidad al numeral 6 el artículo 112 de la Ley Orgánica

de Comunicación se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

**ARTÍCULO NUEVE.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución adjuntando los informes señalados en el artículo 1, a la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. al correo electrónico: [radioturboambato.ppc@gmail.com](mailto:radioturboambato.ppc@gmail.com) fijado para el efecto; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica, a la Unidad de Comunicación Social; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

**ARTÍCULO DIEZ.-** Disponer a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución de manera inmediata en la página web institucional.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2021.

Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

Elaborado por:	Elaborado por:	Elaborado por:	Revisado y Aprobado por:
Abg. Eduardo Panchi <b>Servidor Ejecutor del Proceso Jurídico</b>	Ing. Juan Peñaloza <b>Servidor Ejecutor del Proceso Técnico</b>	Ing. Rita Lozada <b>Servidor Coordinador Ejecutor del Proceso Económico</b>	Ing. Alfonso Fabián Luna de la Torre <b>Director del Proceso Público Competitivo</b>